

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil

veintitrésRad: 110013103009-2009-572 00

Teniendo en cuenta que, las presentes diligencias se encuentran con sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron pretensiones y en segunda instancia confirmo dicha decisión, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, el despacho dispone:

1. Devuélvanse los dineros que fueron retenidos al demandado.
2. Vista la documental que antecede, y teniendo en cuenta que los demandados allegaron autorización para la entrega de los dineros al abogado Hernando Vásquez Valenzuela, por secretaria proceda con la entrega del título a favor de los demandados al abogado Hernando Vásquez Valenzuela, para tal fin realícese transferencia a la cuenta bancaria mencionada en la certificación arrimada.

NOTIFIQUESE,


**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ.**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil

veintitrésRad: 1100131030-16-2010-00308-00

1. Por ser procedente, el Despacho obrando conforme lo señalan los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, dispone:

Conceder ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y en el efecto **suspensivo** la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2021.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., a la abogada Laura Natalia Díaz Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil

veintitrésRad: 1100131030-16-2010-00308-00

Vista la solicitud de la parte demandada encaminada a la declaratoria de nulidad por vencimiento del término para emitir fallo conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, lo cierto es que debe rechazarse de plano lo solicitado, a saber:

El artículo en comento estableció dicha prerrogativa a efectos del término para dictar sentencia, más no como la declaratoria de los actos posteriores a dicho término como nulos.

Ahora bien, téngase en cuenta que, tanto la anterior codificación procesal como el Código General del Proceso, establecieron que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta determinadas en su respectivo acápite de *causales de nulidad*, por tanto, no hay lugar su quiera a dar trámite de la nulidad solicitada.

A su vez, se indica que la solicitud de nulidad y pérdida de competencia es una figura que entró en operación con el Código General del Proceso y, la misma debe ser alegada por la parte, una vez se configure el lapso establecido en la Ley, de lo contrario, se entiende convalidada la actuación¹.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

¹ Véase entre otras, la sentencia de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia CS3712-2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103010-2010-00542-00

Vista la solicitud precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

Por secretaría actualícense los oficios No. 0681 y 0682 de calenda 27 de junio de 2019. Tramítense por cuenta de la parte interesada.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103010-2010-00542-00

Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se indica al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de esta fecha, en el cual se ordenó la terminación del proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103010-2010-00542-00

En atención a que se encuentra la liquidación del crédito y las costas en firme y, a la fecha se encuentran a órdenes del despacho los valores allí aprobados, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **Rubelio Alfonso Vanegas Vanegas** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir solicitud de embargo de remanentes, póngase los bienes y/o dineros desembargados a disposición de quien los haya solicitado.

3. Por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 5 de mayo de 2022, por la suma de **\$313'788.461**, correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho en auto de 24 de enero de 2022.

Devuélvase el excedente a la parte ejecutada a la cuenta bancaria que esta informe.

4. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese (3),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil

veintitrésRad: 110013103011-2012-622 00

Vista la documental precedente el despacho dispone:

Por secretaria proceda a actualizar el oficio 606 de fecha 23 de mayo de 2022 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, en cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 5 de mayo de 2022, esto es el levantamiento de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ.**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00258-00

Vista la solicitud hecha por la actora, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

Corregir el ordinal primero del auto de 8 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que, **se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía** a favor de Rex Ingeniería S.A. – En Reorganización y en contra de Lambda Ingeniería S.A.S. y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído junto con el de fecha 8 de agosto de 2022, a la parte pasiva que aún no se encuentra vinculada, conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00258-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto de las obligaciones que tiene Lambda Ingeniería S.A.S. con dicha entidad.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00258-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00259-00

Comoquiera que la parte actora y la Alcaldía Local de Chapinero informan que el bien objeto de litigio fue entregado por la pasiva el 18 de noviembre de 2022, el despacho resuelve archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00270-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 0970 de 8 de agosto de 2022, a efectos de materializar el secuestro del predio objeto de división.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00321-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la parte actora, contra el auto de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se terminó anticipadamente el proceso de pertenencia de la referencia.

Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que las distintas entidades han venido cometiendo yerros, de acuerdo a sus bases de datos, ya que no han hecho la actualización de los predios, los cuales han venido apareciendo como si fueran imprescriptibles e inembargables. Contrario sensu, el bien a usucapir posee todas las cualidades para que a la demandante se le reconozca como poseedora.

De otra parte, indica que, si el bien fuera propiedad del INURBE, la demandante no hubiese pagado el crédito con el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que dio aplicación a la Resolución No. 138 de 2015.

Finalmente, señala que si bien es cierto que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad certificó negativamente la solicitud para iniciar proceso de pertenencia, argumentado que el inmueble objeto de usucapición puede ser un predio baldío o fiscal que pertenece al INURBE, lo que evidencia con dicha contestación es la desarticulación de las entidades públicas que tienen por objeto adjudicar las viviendas de interés social.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del párrafo del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, respecto de la manifestación a los yerros presentados por las entidades públicas en el registro de los predios, nada tiene que decir esta sede judicial, pues para el caso, debe ceñirse la actuación a la documental obrante en el expediente, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, se evidencia que en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid, aparece como propietario inscrito de dominio, una entidad pública, para efectos, véase las anotaciones No. 001, 002 y 003, quedando finalmente la propiedad a favor del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE.

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 554 de 2013, por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se ordena su liquidación, se estableció:

“Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

De lo anterior y conforme a lo expresado en la contestación de la demanda allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se informó sobre la imprescriptibilidad del bien que aquí se persigue, ya que el dominio del bien en litigio, se encuentra en cabeza de esta última entidad.

Empero, así fue advertido en el auto objeto de reproche.

3. De otra parte, en cuanto al dicho que, si el bien fuera propiedad del INURBE, la demandante no hubiese pagado el crédito con el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que dio aplicación a la Resolución No. 138 de 2015, lo cierto es que debe despacharse desfavorablemente, toda vez que la documental aportada, en donde hace referencia a la aplicación de dicha resolución, la misma está dirigida a Myriam Peña de Alarcón, persona que ni siquiera ha sido propietaria del bien que se pretende usucapir.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es dar por terminada la actuación, tan pronto se advierte la situación jurídica del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-932695.

Es de advertir que el proceso de pertenencia no tiene por fin sanear cuestiones administrativas, estas deben estar ya resueltas a la hora de presentarse el respectivo proceso, a fin de evitar situaciones como la presentada y que los despachos empiecen a suponer cosas que no aparecen en las pruebas documentales aportadas.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación con base en lo expuesto en el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata del auto que le puso fin al proceso.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero. Mantener incólume el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se terminó anticipadamente el proceso de pertenencia de la referencia.

Segundo. Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Tercero. Remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00323-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que Diana Maritza Cruz Lozano no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de Luis Augusto Bonilla Díaz y, en su lugar, nombrar a Brigith Tatiana Puerto Siabato, quien puede ser ubicada en el correo electrónico tatianapuerto22@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00080-00

Rechácese de plano la demanda acumulada formulada por Nelly Pulido Díaz, en la cual pretende ejecutar la sentencia emitida el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal, transitoriamente Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, dicha ejecución debe solicitarse ante el mencionado juez de conocimiento, para que adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto de 27 de enero de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda del curador designado Jeferson Alexander Arenas Calderón y se le relevó del cargo.

Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que en la fecha en que se le notificó la demanda al auxiliar de la justicia y este elevó su respectiva contestación, no era Notario encargado de la Notaria 45 del Círculo de Bogotá D.C., lo cual no invalida sus actuaciones, por tanto, debe revocarse el auto fustigado y en su lugar, continuar con el respectivo trámite.

Adicionalmente, expreso que, en aras de garantizar la defensa jurídica de la demandante, solicitó que el curador que sea nombrado reciba el proceso en el estado en el que se encuentra, habida cuenta que en el proceso se presentaron medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte actora, lo que implica que el curador que se nombre sanee o tenga en cuenta las omisiones que no haya tenido en cuenta quien ya se encuentra nombrado.

Traslado del recurso

Indicó Jeferson Alexander Arenas Calderón, curador ad litem de Humberto Cruz Arévalo que debe mantenerse la decisión adoptada por el despacho toda vez que en repetidas ocasiones ha ejercido en encargo como Notario 45 del Círculo de esta urbe, lo cual, a la luz de la Ley, le impide ejercer el cargo para el cual fue nombrado dentro de la presente lid.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, revisada la resolución No. 08303 de 18 de julio de 2022, emitida por el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de

Notariado y Registro, se especificó que Jeferson Alexander Arenas Calderón fue Notario encargado de la Notaria 45 del Círculo de esta ciudad durante los días 21 y 22 de julio de 2022, teniendo que, para ese último día, 22 de julio aceptó el cargo al cual fue designado.

Ahora bien, con la documental arribada por Jeferson Alexander Arenas Calderón, es fácil concluir que repetidamente ha venido ejerciendo el cargo de Notario encargado en la entidad ya mencionada, particularmente debe tenerse en cuenta la resolución No. 09745 de 18 de agosto de 2022, mediante la cual dicho abogado fue nuevamente nombrado en encargo durante los días 25 y 26 de agosto de 2022, de lo cual, si se tiene en cuenta la fecha de aceptación del cargo como curador ad litem (22 de julio de 2022), y la fecha en la cual se le notificó la demanda (26 de agosto de 2022), es más que evidente que dicho auxiliar se encontraba imposibilitado para ejercer la representación de Humberto Cruz Arévalo, lo cual conlleva a invalidar el nombramiento hecho y la notificación hecha por el despacho, dando lugar a no tener en cuenta la contestación allegada, más allá que la misma fuera presentada fuera del término de Ley.

Establece el artículo 21 de la Ley 29 de 1973:

“El artículo 10 del Decreto-Ley 960 de 1970 quedará así: El ejercicio de la función notarias es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de Ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio y en general con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo”

De lo anterior se concluye que irremediablemente ha de mantenerse la decisión debatida, habida cuenta de la imposibilidad del ejercicio del cargo, a su vez, que teniendo en cuenta que es nulo todo lo actuado por Jeferson Alexander Arenas Calderón, es más que evidente que quien sea nombrado para el cargo, no podrá tomar el proceso en el estado en el que se encuentra, pues, como se advierte, es nulo el nombramiento y, más aún la notificación hecha el 26 de agosto de 2022.

3. Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto, se negará dado que el numeral de la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, se revocará parcialmente el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el numeral 27 de enero de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda del curador designado Jeferson Alexander Arenas Calderón y se le relevó del cargo,

conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (2),



FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00438-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la entrega anticipada del predio objeto de la lid, adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guateque – Boyacá.

2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque - Boyacá, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 0794 de 9 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a expropiar. Por secretaría ofíciase.

3. Conforme a lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades, respecto de los datos de ubicación del demandado Fernando Fajardo Luque, proceda la parte interesada a notificarle el auto admisorio de la demanda conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4. Finalmente, conforme a lo manifestado por la entidad demandante y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de Néstor Segura Hernández, mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00248-00

En atención a la acumulación de demanda realizada por Ana Leonor y Esperanza Lache Siatova y, de conformidad con lo reglado en el artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Ordenar la acumulación de la demanda divisoria, iniciada por Ana Leonor y Esperanza Lache Siatova en contra de Manuel Antonio, Alfonso, Carlos Julio, Tulio Cesar, Liliana y Martha Cecilia Lache Siatova.

Segundo: Habida cuenta que los intervinientes se encuentran notificados del proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

En caso que Manuel Antonio, Alfonso, Carlos Julio Tulio Cesar y Liliana Lache Siatova no alleguen un nuevo escrito, téngase en cuenta el aportado el 17 de noviembre de 2022.

Tercero: Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 409 del C.G.P.

Cuarto: Conforme lo impone el artículo 592 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-219846. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00248-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la que acredita la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-41031.

2. Respecto de la manifestación hecha por Manuel Antonio, Alfonso, Carlos Julio, Tulio Cesar y Liliana Lache Siatova, se informa que las mismas deben realizarse por intermedio de su apoderado judicial.

3. Una vez finalizado el término concedido en auto de esta misma fecha, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la audiencia de la que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00531-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a la sociedad Publimpresos S.A.S., del auto que admitió la demanda el 19 de enero de 2023, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Publimpresos S.A.S., al abogado Alejandro García Urdaneta, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la demandada al correo electrónico abogadogarciaurdaneta@gmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Téngase en cuenta la manifestación hecha por la actora, respecto de los herederos determinados de Luis Antonio Bermúdez (q.e.p.d.), esto es, Laura Isabel Bermúdez Bermúdez, Beatriz Helena Bermúdez Bermúdez y José Luis Bermúdez Bermúdez, así las cosas y, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vincúlense como litisconsortes necesarios.

La demandante deberá notificar este proveído junto con el que admitió la demanda a dichos intervinientes, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a lo impuesto por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

4. Finalmente, por secretaría, realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00531-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la actora, préstese caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso.

La misma deberá constituirse en el término de cinco (5) días de manera real, bancaria o en dinero, conforme lo prevé el artículo 603 *ibídem*.

De igual forma y, en atención a lo solicitado por la sociedad demandada Publimpresos S.A.S., se indica que a la fecha no hay medidas cautelares ordenadas, pero, en caso de ser decretadas, para que opere el levantamiento de las mismas, deberá aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, prestando caución de manera real, bancaria o en dinero.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH